

# DIGNIDAD DE LOS ANIMALES (NO HUMANOS) EN EL ANTROPOCENO

## DIGNITY OF (NON-HUMAN) ANIMALS IN THE ANTHROPOCENE

**Alberto Riquelme Arriagada**

Universidad Adolfo Ibáñez, Santiago, Chile

alberto.riquelme.a@gmail.com

Recibido: agosto de 2023  
Aceptado: septiembre de 2023

---

**Palabras claves:** Dignidad animal, dignidad humana, antropoceno, seres sintientes, ANH  
**Key words:** Animal dignity, human dignity, anthropocene, sentient beings, NHA

---

**Resumen:** La especie humana se ha convertido en una fuerza geológica capaz de impactar de manera irreparable el planeta, dando paso a una nueva era llamada Antropoceno. Uno de los principales afectados de esto han sido los animales no humanos, sin embargo, mientras los primeros gozan de protección de sus derechos fundamentales y de su dignidad, los segundos han sido tratados históricamente como propiedad y se les ha negado el reconocimiento dignitario. Ante el daño generado al planeta y en consecuencia a otras formas de vida, cabe preguntarse ¿podemos hablar de dignidad de los animales en la época actual? Para contestar esto el artículo hace una revisión del concepto de dignidad, para luego debatir con base en la literatura, los elementos que excluirían a los animales de dichas formulaciones. Se sostiene que, dada la etapa geológica que atravesamos no podemos seguir negando que los animales sí tienen una dignidad independiente de cómo conceptualicemos el término. Se concluye que se debe reconocer que existe dignidad en otros seres, ya que no hay una frontera absoluta en las definiciones de dignidad humana que sea capaz de incluir a toda la especie y pueda a la vez excluir a los otros animales.

---

**Abstract:** The human species has become a geological force capable of irreparably impacting the planet, ushering in a new era called the Anthropocene. One of the main affected by this has been non-human animals, however, while the former enjoy protection of their fundamental rights and dignity, the latter have historically been treated as property and have been denied dignitary recognition. Given the damage caused to the planet and consequently to other forms of life, it is worth asking: can we speak of the dignity of animals in the current era? To answer this, the article reviews the concept of dignity, and then discusses, based on the literature, the elements that would exclude animals

from said formulations. It is argued that, given the geological stage we are going through, we cannot continue to deny that animals do have dignity regardless of how we conceptualize the term. It is concluded that it must be recognized that there is dignity in other beings, since there is no absolute border in the definitions of human dignity that is capable of including the entire species and at the same time excluding other animals.

---

## I. Problematicación

A inicios de siglo XXI Crutzen y Stoermer (2000) utilizaron el concepto de Antropoceno<sup>1</sup> para describir la actual época geológica que vivimos como habitantes del planeta. Esta etapa estaría caracterizada por la significativa influencia e impacto de la especie humana sobre la Tierra, produciendo en ella cambios atmosféricos y convirtiéndose en una nueva fuerza geológica capaz de dejar huella de su paso a nivel de cuerpos rocosos (Crutzen, 2002; Trischler, 2017). Chakrabarty (2015) ha sostenido que en esta época las barreras de la historia natural y de la humanidad se cruzan, planteamiento que comparte Kelly (2020) quién señala que en el Antropoceno no hay una distinción entre actividad humana y medio ambiente.

Dicho escenario ha derivado en una profunda crisis ambiental a escala global, siendo uno de sus principales afectados los animales no humanos (ANH). Así lo indica Alexiades al expresar que “ciertas acciones antrópicas están generando índices de extinción entre cien y mil veces superiores a la tasa natural, posiblemente los mayores niveles en 65 millones de años” (2018: 39). Por su parte, Svampa

argumenta que el cambio climático, la pérdida de biodiversidad y la destrucción del ecosistema han llevado a lo que Kolbert (2014) llama la sexta extinción de especies, pero la autora remarca que esta es la primera cuyo origen es antrópico (2019: 35).

Un planteamiento distinto al respecto es el de Moore (2016), quien, si bien reconoce los alcances de este fenómeno, problematiza el concepto del Antropoceno, en tanto el daño al medioambiente no es atribuible al conjunto de la humanidad, o al menos no en la misma medida. Dicho de otro modo, aunque es verdad que la humanidad es responsable de la crisis ecológica, el autor reflexiona cómo no todos los pueblos o culturas han contribuido de igual manera a lo largo de la historia. Basándose en este planteamiento, Moore denomina a esta era como Capitaloceno, término con el cual hace énfasis que las consecuencias que estamos viviendo sobre el planeta son producto del sistema capitalista imperante, que se sustenta en la explotación de las personas y recursos naturales. En sus palabras, él sostiene que “la nuestra es una era de crisis climática capitalogénica (...) hecha por el capital” (2016: 1). Entonces, desconocer los efectos de este modelo, así como el legado colonial, es un error importante, que atribuye injustamente la misma responsabilidad a toda la humanidad sin considerar a aquellos que en los últimos 500 años, han sido víctimas de la esclavitud,

---

1 Si bien el término ha generado un amplio debate respecto a si es válido hablar de una nueva época geológica, y en caso de ser así, cuándo ésta partió, dicha discusión escapa de los objetivos del artículo.

la explotación y la pobreza producto del capitalismo.

Independiente de la denominación con la que llamemos a este proceso, actualmente es un hecho indiscutible que el daño que la humanidad ha provocado al entorno natural es de proporciones mayores y en muchos aspectos irreparable. Lo anterior, nos lleva a visualizar que las consecuencias del Antropoceno o Capitaloceno, afectarán significativamente el devenir tanto de los animales no humanos como de la propia especie humana. Por eso muchos autores han planteado la necesidad de pensar el futuro como multispecie o interespecie. Livingston y Puar (2011) señalaron que es necesario reconstruir los soportes del *anthropos*, ya que seres humanos y otras especies comparten hoy el mismo devenir, lo cual también ha formulado Latour quien manifiesta que “el punto de vivir en la época del Antropoceno es que todos los agentes comparten el mismo destino” (2014: 17).

Como responsables del daño generado a la Tierra y, en consecuencia, también a otras formas de vida, es importante preguntarse ¿podemos hablar de dignidad de los animales en la época geológica actual? De ser así ¿reconocerla puede ayudar a aminorar o al menos compensar el daño que le hemos hecho como especie humana? Dicho cuestionamiento no es trivial si consideramos que la dignidad humana se consagró hace décadas, sin embargo, no existe una protección a los demás seres que son parte del mismo planeta. La importancia de abordar esto se justifica en que “las vinculaciones que se producen entre seres humanos y otras especies no humanas suponen uno de los elementos claves a problematizar en la época del Antropoceno” (Cruzada & Marvin, 2020: 6),

por lo tanto, siguiendo esta línea, es un buen contexto para replantear la posibilidad de que otros animales tengan dignidad y salvaguardar su existencia.

Para contestar dicha pregunta el artículo se estructura de la siguiente manera: En primer lugar, se hace una conceptualización de lo que se ha entendido por dignidad, posteriormente se exponen los argumentos de autores que han defendido la postura de conceder dignidad a los animales o cuyos planteamientos si bien no hacen referencia a la dignidad, sirven de base para proponer en este artículo la extensión de la misma. Finalmente se esbozan las concepciones que tienen los animales en la legislación, principalmente en el mundo occidentalizado. Se sostiene en primer lugar, que, independiente de cómo conceptualicemos el término de dignidad, no hay condiciones o elementos que logren incluir exclusivamente a la especie humana, y al mismo tiempo cumplan supuestos que excluyan a los otros animales. En consecuencia, no podemos seguir negando un hecho real: los animales si tienen una dignidad, en tanto son seres vivos y sintientes, dotados en diferente medida de racionalidad, individualidad e incluso personalidad propia. En segundo lugar, se plantea que si bien, estas condiciones las han tenido en cualquier otra época geológica en la que dichas características se ya se cumplían, hoy frente al enorme potencial que los humanos tienen para afectar el bienestar de los animales no humanos, esta cuestión se vuelve prioritaria. Por lo tanto, avanzar en reconocer esto y darle estatus jurídico a los ANH permitirá un beneficio también al propio humano en el contexto del Antropoceno.

## 2. El concepto de dignidad y su relación con los ANH

El concepto de dignidad ha tenido una gran importancia desde la Declaración Universal de los Derechos Humanos en 1948. Si bien a partir de ahí se ha entendido al primero como fuente de los segundos, existen argumentos a favor y en contra de ese vínculo (Habermas, 2010; Milbank, 2014). Por otro lado, también se ha cuestionado el supremacismo humano que algunos teóricos han atribuido al momento de definir la dignidad (Kymlicka, 2018), ya mediante conceptualizaciones basadas en un especismo (Singer, 1975) o por incluir en ellas una aristocracia de especies (Rossello, 2016). Por eso se hace una revisión del concepto y su relación con los ANH.

En la filosofía griega Aristóteles (s. f.) nos plantea que los animales no tienen un razonamiento ni entendimiento, por lo tanto, serían inferiores a los seres humanos y no podrían alcanzar la dignidad. Por su parte, entre los estoicos, Cicerón (s. f.) subrayó la razón como una característica propia de los hombres en desmedro de la naturaleza limitada que tendrían los animales (Pele, 2015). Posteriormente para la tradición teológica cristiana el ser humano fue creado por Dios a su imagen y semejanza, siendo el centro de todo lo creado y, por lo tanto, otorgándole una superioridad por sobre sus otras creaciones como lo son los animales. Esto es lo que se ha conocido como la doctrina *Imago Dei*, que profesa que Dios les concedió a los hombres el dominio de todos los animales y todas las plantas (Barros, 2019).

A partir de la descripción de estas concepciones clásicas, se evidencia ya en

ellas una superioridad del animal humano. Luego, en la Edad Media, Kamerbeek (1957) halla que la noción de dignitas hominis está presente a lo largo de esta época. De hecho, Pele (2009) plantea que “algunos humanistas de la Edad Media, tales como Gregorio de Nicea y Pedro Abelardo, han desarrollado un concepto de dignidad del ser humano que (...) equivalen e incluso superan el discurso de la dignitas hominis del Renacimiento” (2009: 17). Posteriormente con la llegada de la modernidad y el predominio del racionalismo, la concepción de dignidad adquiere otro carácter, especialmente en el influyente pensamiento que tuvo Kant (1790). Para él, la dignidad es exclusiva del ser humano ya que reside en el valor intrínseco e inherente que ellos tienen, a partir de su capacidad de razonar, tener agencia moral y especialmente en su imperativo categórico de ser un fin en sí mismo y nunca ser tratado como un medio. Por su parte, los animales no tendrían derechos ya que no gozan de conciencia propia, es más, nosotros como humanos no tendríamos ni siquiera un deber directo con ellos, pero de todas formas debemos darle un buen trato, pues quién los maltrata podría hacerlo con otro humano (Cataldi, 2002).

Mención especial merece Pico della Mirandola, considerado como un pensador que es posible situar al medio del pensamiento antiguo y el moderno. Para él, el ser humano plenamente digno, es aquel que, en libertad forja su camino para llegar a ser como Dios, pero lo debe hacer en armonía con sus semejantes. En ese sentido, Morales, Silva y Cárcamo (2023) señalan que para el autor “la dignidad depende de la capacidad de garantizar la convivencia y, sobre todo, de dedicar la vida al desarrollo del potencial y la exce-

lencia humana” (2023. 134). En referencia a los animales, Pico della Mirandola plantea que “si ves a alguien que es esclavo de su vientre, arrastrándose por el suelo, no es un hombre lo que ves, (...) es un animal bruto lo que ves, no un hombre” (Pico della Mirandola, 2012: 321), con lo cual también se puede interpretar una inferioridad de la animalidad presente en su pensamiento.

Ya en el siglo XX, Jacques Maritain (1971) importante pensador cristiano y con una influencia significativa en la promulgación de los DD.HH. comparte la idea kantiana del ser humano como un fin en sí mismo. Para él, el propósito de los derechos humanos fue establecer la distinción radical entre las personas y todos los demás seres, en consecuencia, la declaración eleva a la humanidad por encima de la animalidad, y a la vez libera a la humanidad de la animalidad que la esclaviza (Kymlicka, 2018). Finalmente, para este autor el deber de tratar a alguien como un fin en sí mismo y no como un medio, tiene como base justamente esta distinción categórica entre humanidad y animalidad.

Más recientemente, Cortina si bien reconoce que los animales tienen un valor y deben existir leyes que los protejan, descarta la posibilidad de que tengan dignidad, ya que ésta sólo la tienen los humanos. Argumenta que los derechos que poseen éstos, son anteriores al contrato social, por lo tanto, no se puede hacer sujeto de derechos a los animales, pues ellos no tienen la capacidad de comprender qué son los derechos ni pueden ser firmantes. Concluye señalando que debemos saber priorizar cosas y que las cuestiones humanas son primero: “si hay seres que son valiosos, tiene todo el sentido defenderlos del maltrato y educar en

el cuidado, no en la crueldad ni en la indiferencia. Pero siempre, eso sí, que esto no reste un ápice de energías en el trabajo por el desarrollo humano” (Cortina, 2009:109).

En la última década, esta jerarquización también ha estado presente en la literatura. Kateb plantea 2 proposiciones que conforman su concepto de dignidad humana, estos son “todos los individuos son iguales; ninguna otra especie es igual a la humanidad” (2011: 6). Por su parte, Waldron entiende la dignidad como rango, señalando que implica atribuir a todos los seres humanos el alto rango que antes ostentaban solamente los aristócratas. Además, dicho rango es elevado en relación con los animales, ya que gobernar a los seres humanos con dignidad y mediante la ley “es bastante diferente a (digamos) pastorear vacas con una picana” (2012: 56).

### 3. Dignidad de los animales

A lo largo de los años un grupo importante de autores han problematizado los elementos que proporcionan al ser humano su dignidad o supremacía sobre los animales. Si bien, no todos ellos se han referido o planteado la idea de dignidad animal, sus cuestionamientos a los elementos bases de la humanidad, sirven para defender el planteamiento de este artículo sobre que la dignidad no sería algo exclusivo de los seres humanos y la posibilidad de extender la dignidad a los animales. En otras palabras, tomando estos diversos preceptos, se podría ir más allá de sus fundamentos, como sintiencia, ser sujeto de una vida, entre otros; y agregar la idea de dignidad.

Uno de los primeros autores a partir del cual podemos cuestionar la relación de dignidad como algo exclusivamente humano es Bentham quien argumentó en 1780 que a los animales se les debe asignar derechos pues no existe un fundamento para negárselos. Para el autor, no sería la racionalidad lo que determine la dignidad de un sujeto, sino la capacidad de sentir y este elemento le da derecho a una igual consideración moral: “llegará el día en que el resto de los animales de la creación, podrán adquirir esos derechos que nunca se les debieron arrebatar, sino por la mano de la tiranía” (Bentham, 1823: 143-44).

Singer (1975) también de la tradición utilitarista, se centra en este elemento de la sintiencia incluyendo además del dolor, la capacidad de gozar y agrega la noción de interés. Plantea que el interés de no sufrir daño es algo transversal entre las especies, y vale lo mismo independiente de quién lo exprese: “si un ser sufre, el principio de igualdad exige que su sufrimiento cuente tanto como el mismo sufrimiento de cualquier otro ser” (Singer, 2009: 44-5). A la vez, crítica la noción de dignidad que ha prevalecido, por ser especista, es decir coloca a la especie humana por encima de las demás, arrogándose como especie el tener un valor superior intrínseco y características supuestamente propias. Al contrario, él afirma que todos los animales somos iguales, lo que nos incluye a nosotros.

Por otro lado, distintos autores han argumentado contra aquellos que centran la dignidad en la racionalidad del ser humano, pues argumentan que no es una característica exclusiva de la especie. Argumentan que de ser ésta la condición de la dignidad, excluiría a niños, discapacita-

dos mentales y personas con demencia o senilidad, sin embargo, ellos son sujetos cuya dignidad en la práctica es defendida por igual. Por lo tanto, como señala Horta (2010) si esto es así, entonces también los ANH deberían tener un estatus moral semejante. Singer igualmente ha argumentado sobre esto, señalando que dicho razonamiento acercaría más a otras especies hacia la dignidad y alejaría de ella a un grupo importante de humanos. Smith lleva esto al plano contractualista y señala que si los bebés o individuos con trastornos son parte del contrato social sin que hayan dado su consentimiento, los animales también lo pueden hacer: “los animales como miembros del contrato social es coherente y tiene sentido en la mayoría de nuestras leyes, en la mayoría de nuestras prácticas sociales” (Smith 2012: 48). De esta forma se originaría un contrato mixto humano-animal, en donde los animales optarían por florecer en sus modos característicos y libres de sufrimiento.

Además, hoy en día existen diversos estudios científicos que comprueban que hay animales que presentan un comportamiento inteligente, lenguaje y capacidad de raciocinio. Griffin (1999) planteó que debe hablarse de inteligencias y cogniciones, ya que todos los animales la tienen, pero cada uno de una manera diferente. Zuolo (2016) señala que en las teorías de la ética animal se ha comprobado que algunos animales constan de un nivel significativo de racionalidad e incluso algunas formas de actitud moral. Capacete (2016) dice que se ha descubierto que hay ANH que cuentan con una vida psíquica, desarrollan procesos mentales y deciden hacer cosas que no están dictadas por el instinto, aun cuando no todas las especies la tengan desarrollada en el mismo grado. El autor va más allá e incluso seña-

la que la tierra goza de dignidad, y habla de *dignitatis humanae*, *dignitas terrae* y *dignitatis animalia*.

Otro de los elementos que se ha argumentado como propio de la dignidad es el carácter de persona. Goodall (2003) quien ha estudiado gorilas y chimpancés argumenta que los humanos no somos los únicos animales que tienen una personalidad. Por su parte, Capacete (2016) señala que el concepto de “persona” no es sinónimo de ser humano, sino que lo que definiría al término en cuestión sería la personificación de su valor en tanto individuo que es único. Por ejemplo, un gato tiene un valor que es único en tanto es gato, pero también porque cada gato es diferente del resto de los gatos de su especie. Siguiendo esa línea, el autor argumenta que los animales también son personas, ya que cada uno de ellos personifica un valor propio que es el valor de su individualidad. En consecuencia, proteger la dignidad de una persona, es proteger esos valores, y por tanto los animales también lo son. Asimismo, Giménez (2018), argumenta que el término persona, es una abstracción atribuible para efectos de Derecho a cualquier realidad que desempeñe un papel, un rol o una actuación. Es más, describe cómo los orígenes mismos del concepto hacen alusión a las máscaras funerarias o también teatrales, que se utilizaban para representar un rol, por lo tanto, ni siquiera en las raíces del término fue algo para personificar exclusivamente lo humano.

Por su parte, Derrida (2008) sostiene que no es posible establecer una frontera absoluta entre los humanos y los animales, debido a que dichas líneas son múltiples y cambiables, además de ser fronteras inestables entre los distintos tipos de ani-

males, incluyendo los animales humanos. Singer (1999) también aporta a este punto con el proyecto Gran Simio, el cual busca el reconocimiento de dichos primates no humanos como personas, mediante un cambio en su estatus jurídico que garantice su derecho a la vida, a la libertad y a no sufrir torturas.

Respecto al valor intrínseco de la vida humana como factor diferenciador de la dignidad, también es algo que se ha rebatido. Regan (1983) argumenta que cualquier sujeto con una vida posee un valor intrínseco. Por su parte, dentro de la propia corriente cristiana hay autores que han abogado a favor de la dignidad animal: Andrew Linzey (1994) sostiene precisamente que Dios les dio la vida a los animales, pero también valor y dignidad. Desde una perspectiva distinta Nussbaum (2007) que sigue una concepción aristotélica de la vida, a pesar que como revisamos éste supone una superioridad del ser humano, señala que se debe valorar que en toda forma de vida existe algo maravilloso y debemos procurar no impedir su desarrollo ni vulnerar sus dignidades.

La propia Nussbaum, centra su argumentación de la dignidad en el derecho que tienen todas las formas de vida de la naturaleza a florecer conforme a su individualidad, a sus capacidades, a desarrollarse apropiadamente según su especie y a su aspiración de ser plenamente lo que es. La autora extiende su teoría al plano de garantizar una vida digna a muchas clases de seres, planteando que existen diversos tipos de dignidad animal y que nuestra dignidad es sólo la de un cierto tipo de animal, pero que todas son merecedoras de respeto. Sin embargo, en la parte final de su libro se decanta por la sensibilidad como el umbral mínimo,

ya que dada la heterogeneidad del mundo animal se hace complicado tratar por igual a todos, así que por el momento ella cree que debería ser para los que tengan capacidad de sentir. A diferencia de dicha conclusión, Schlosberg (2007) no tiene problemas en extender la dignidad a toda criatura que florezca. Por eso critica que finalmente el sujeto de protección para Nussbaum sea el ser sintiente, dejando de lado a los diversos seres.

Finalmente, otros han ido más allá y han buscado pasar de la noción de dignidad al plano de los derechos, cuestión que puede parecer evidente pero que no todos los autores expuestos han esbozado explícitamente. Mejía (2011) dice que si reconocemos que en ellos hay una dignidad que se debe respetar, podemos y debemos hacerlos sujetos de justicia y de derechos fundamentales. Regan defiende la posición animal centrándose en que cualquier animal humano o no humano es un sujeto de vida y por tanto es un deber moral respetar esa condición. Al mismo tiempo, critica los planteamientos de Singer por parecerle insuficientes ya que sólo busca un buen trato, pero lo que se debe hacer es abolir la explotación contra seres humanos o no humanos. Afirma también que los animales merecen consideración moral y legal, no porque tengan intereses, sino porque tienen derechos anteriores a la formación de la comunidad política, y los tienen porque valen por sí mismos, tienen un valor interno y no solamente instrumental, un derecho de vivir y disfrutar de una vida (1983: 61).

Francione (2004) también ha compartido esta crítica ya que la teoría singeriana sería bienestarista y no liberacionista. Para el autor, la principal barrera en la lucha por los derechos de los animales está en

el plano jurídico y propone un sólo derecho para los animales: el derecho a no ser tratado como propiedad de los seres humanos. Según esta perspectiva abolicionista, la adscripción de los derechos de los animales significaría la abolición de la mayoría o incluso de todos los usos de los animales y su reconocimiento como sujetos de derecho que no pueden ser poseídos (Francione, 2004). Una propuesta también en esa línea, ha sido la planteada por Donaldson y Kymlicka en Zoopolis, allí abogan por un cambio del estatus político de los animales que debe “funcionar en una sociedad humano-animal mixta” (Donaldson y Kymlicka, 2011: 97). En dicha comunidad tendríamos 3 categorías: Animales domesticados que viven con los humanos como co-ciudadanos, animales salvajes que viven en sus hábitats naturales y que deben respetarse como comunidades independientes y soberanas; y finalmente los animales liminales que son moradores entre ambos lugares. Sin embargo, en la literatura también existen enfoques moderados en los cuáles los ANH tendrían algunos derechos como el de no sufrir, pero no perderían su condición de propiedad (Cochrane, 2012).

#### 4. Más allá de lo teórico: Dignidad animal en legislaciones y documentos

Un primer antecedente en donde se utilizó el concepto de dignidad animal en el mundo occidentalizado en el cual nos centramos a continuación, lo encontramos en la Declaración Universal de los Animales, proclamada por la Liga Internacional de los Derechos del Animal en 1977. En el artículo 10 del documento señala que las exhibiciones de animales



y los espectáculos que se sirvan de ellos son incompatibles con la dignidad del animal (Forum of Animal Law Studies, 2018). Además, contempla otros elementos relevantes tales como que todo acto que implica la muerte de un gran número de animales salvajes es considerado un genocidio, en otras palabras, un crimen contra la especie. Finalmente establece que estos derechos deben ser defendidos por la ley, como lo son los derechos del hombre.

Posteriormente en 1982 la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó y proclamó su Resolución 37/7, llamada Carta Mundial de la Naturaleza, y en ella está presente un elemento fundamental de los revisados como base de la dignidad. En concreto, en este documento se reconoce que “toda forma de vida es única y merece ser respetada, cualquiera que sea su utilidad para el hombre, y con el fin de reconocer a los demás seres vivos su valor intrínseco, el hombre ha de guiarse por un código de acción moral” (AGNU, 1982). De esta forma, por primera vez en un documento oficial se habla del valor intrínseco de los ANH.

Sin embargo, estos documentos no tienen carácter vinculante para los países, por lo tanto en la mayoría de ellos se sigue considerando a los animales como bienes u objetos, y su reconocimiento dentro de ellas no apunta a proteger al animal en sí mismo ni su bienestar mental, sino que se dirigen solamente a su protección en tanto propiedad (Bolliger, 2016). Si bien ha habido avances en la materia, continúa prevaleciendo este paradigma denominado bienestar animal que aun cuando los protege contra el sufrimiento “innecesario”, deja pie para muchos otros tipos de daños a costa del uso y beneficio humano

(Garner, 2013). Por otro lado, Sarmiento (2020) sí destaca que estas distintas categorías jurídicas, han ampliado la protección contra la crueldad animal y elevado su estatus de reconocimiento en el derecho, mediante categorías como “seres sintientes”, “animales no humanos”, entre otras.

Uno de los primeros países de cultura occidental que avanzó en el tema lo constituye el caso de Austria, país que en 1988 modificó el estatus jurídico de los animales y paso a considerarlos como “no cosas” (Jiménez, 2014). Si bien fue un cambio mínimo, marca el inicio de una serie de modificaciones en otros países. En 1990, Alemania le reconoce la categoría de sintiencia a los ANH 2002 y en el mandata al Estado para protegerlos. Posteriormente, Suiza en 1992 incorpora en su constitución la dignidad de la criatura y en 2008 la dignidad de los animales. La distinción entre una y otra es que mientras la segunda sólo contempla a los seres sintientes y vertebrados, la primera se extiende a plantas y árboles (Schindler, 2013). Por lo tanto, podemos considerar que esta perspectiva tiene una concepción mucho más amplia sobre lo que es la dignidad. En 2006, Escocia incorpora el *Animal Health and Welfare*, en 2007 la reforma constitucional de Luxemburgo establece que el Estado debe promover la protección y bienestar de ANH, mientras que Noruega en 2009 promulga una ley sobre el bienestar de los animales. De acuerdo a Eisen “estas constituciones y los tribunales que las interpretan tratan los intereses de los animales como si tuvieran un valor constitucional intrínseco, independiente de su valor para las personas humanas” (Eisen, 2018: 910).

Por su parte, los Países Bajos en 2011 establecieron la ley de protección de los animales reconociendo también el valor intrínseco de los mismos. En 2015, fue Francia quien modificó el estatus jurídico de los ANH, reconociéndolos como seres vivos y sensibles. Finalmente, en 2016 Colombia cambió el estatus jurídico de éstos en su Código Civil, pasando de ser cosas a seres sintientes. Por último, también se debe destacar que el tratado de funcionamiento de la Unión Europea reconoce a los animales como sintientes y que se debe velar por su bienestar, sin embargo, el alcance de ésta es limitado, ya que el organismo debe respetar las disposiciones internas de sus Estados miembros, además hay costumbres y tradiciones que dificultan la aplicación de esta norma (Binfa, 2020). Por otro lado, en Argentina mientras el Código Penal considera a los animales no humanos como seres sintientes, en el Derecho Civil poseen el estatus de “cosa”, debido a esto casos como la causa presentada de “habeas corpus” para una orangutana llamada Sandra, no prosperó.

En otros casos, aun cuando no han existido estos cambios de estatus, ha habido avances importantes. Bernet (2020) menciona dos: En Israel en un caso sobre batalla organizada entre animales y humanos, el Tribunal afirmó que un animal tal como un niño es una criatura indefensa y que ninguno de los dos puede defender sus derechos y su dignidad. Por su parte, el Tribunal Supremo de Nueva York sentenció respecto a un elefante que él era un ser autónomo que debía ser tratado con respeto, dignidad y que puede tener derecho a la libertad.

Finalmente, en Chile recientemente se planteó reconocer la sintiencia de los ani-

males en la redacción de su nueva constitución. Dicha propuesta constitucional establecía en su artículo 131 que:

1. Los animales son sujetos de especial protección. El Estado los protegerá, reconociendo su sintiencia y el derecho a vivir una vida libre de maltrato.
2. El Estado y sus órganos promoverán una educación basada en la empatía y en el respeto hacia los animales. (Propuesta Constitución Política de la República de Chile, 2022: 45)

De esta forma, la propuesta de texto constitucional reconocía la sintiencia de los animales no humanos, pero además buscaba consagrar no sólo que estos son sujetos de especial protección, sino que entregaba al Estado el deber de garantizarlo. Sin embargo, dado que la propuesta constitucional fue rechazada en septiembre del 2022, este potencial avance sólo quedó en un intento y es incierto si finalmente estará en la nueva carta magna del país. De todas maneras, organizaciones como la Fundación Vegetarianos Hoy han impulsados distintas iniciativas para defender los derechos de los animales, así como campañas que van en el mismo sentido.

Un ejemplo de esto, ha sido el Proyecto de Ley “#NoSonMuebles” que busca la modificación del código civil, y que fue redactada por la fundación y presentada ya en julio de 2019, pero que fue tan sólo recientemente aprobada por la Comisión de Medio Ambiente de la Cámara de Diputados y Diputadas. En dicha instancia obtuvo 6 votos a favor, 4 en contra y 1 abstención. A pesar de ello, dentro de las indicaciones que se hizo al proyecto, no se aceptó el término seres sintientes, dejándolo solamente en “seres vivos”. No obstante, todo lo señalado, al proyecto le

restan varias etapas y votaciones para que pueda convertirse en ley: votación en la Comisión de Agricultura de la Cámara, votación en sala de la cámara de Diputados y Diputadas, así como su votación en el Senado.

Por otra parte, fuera de la cultura occidental, cabe destacar dos casos entre el conjunto de países que podemos considerar no occidentalizados: La India y Egipto. Respecto al primero, las vacas son sagradas en la cultura hindú por lo cual están protegidas por la legislación y la religión (Cordero, 2008). Para el caso de Egipto, ciertas perspectivas musulmanas han interpretado en pasajes del Corán la necesidad de brindar protección a los animales, visión que influyó en la Constitución del 2014, estableciendo en ella que el Estado protegerá a los animales de la crueldad. No obstante, dentro de esta disposición legislativa caben distintas interpretaciones y aplicaciones (Menanteau, 2021).

A pesar de todos los avances descritos en este apartado, se debe puntualizar que, aunque sean importantes siguen siendo pocos países y además su contenido puede ser considerado insuficiente. Esto último ya que, si bien incluye consideraciones como animales no humanos, estos no son necesariamente considerados como sujetos de derecho. En palabras de Barros “a pesar de este avance legal, estos siguen considerándose como cosas con atributo especial y dentro de la legislación civil se ciñen a las normas y regulación de los bienes muebles” (2019: 22). Por su parte Sarmiento sostiene que estas “reacciones normativas que convergen en categorías jurídicas disímiles nominalmente, pero idénticas funcionalmente (...) responden a la misma función: suprimir la crueldad innecesaria con ciertos anima-

les, que se reconocen como “más conscientes” o poseedores de algún grado de autoconciencia (Sarmiento, 2020: 226).

## 5. Conclusiones

Revisadas las definiciones que se han hecho sobre la dignidad, la dignidad en los ANH y ya descritos casos de legislaciones nacionales donde se ven dichos planteamientos, cabe concluir varias cosas. En primer lugar, se debe reconocer que existe dignidad en otros seres, ya que no hay una frontera absoluta en las conceptualizaciones de dignidad humana que sea capaz de incluir a toda la especie y pueda a la vez excluir a los demás animales. En esa línea, se ha argumentado que los animales no humanos tienen dignidad en tanto poseen intereses, sienten dolor, poseen un valor intrínseco y son fines en sí mismos, tienen personalidad, un lenguaje propio, inteligencia y racionalidad en distintos niveles, además florecen como cualquier ser vivo del planeta. A la vez esta dignidad de los ANH es una más entre distintos tipos de dignidad, y se puede señalar que respetar unas a las otras, nos hace más dignos. Esto podríamos llamarlo inter-dignidad la cual crecería al respetar la dignidad de los demás. Así como la libertad de uno termina cuando empieza la de otro, la dignidad animal humana terminaría cuando choca con la dignidad de otros animales o seres vivos.

En segundo lugar, se debe concluir que no basta con reconocer la existencia de sus dignidades, sino que es necesario pasar al plano legal para garantizar el cumplimiento de un trato digno. De acuerdo a Bernet “la introducción de la dignidad animal como principio normativo en el ámbito jurídico podría ser un paso desea-

ble hacia una legalidad más que humana en el Antropoceno” (2020: 1). En la misma línea, si históricamente nos hemos imaginado un pacto entre personas libres e iguales en un estado de naturaleza, perfectamente podríamos hoy plantearnos un pacto de esas características mediante el cual dotamos como sujetos de derecho a los animales basado en su dignidad. Es lo que Serres (1991) llamó contrato natural o pacto natura que incluye a los animales. Esto también lo ha sugerido Mejía:

Los seres humanos nos encontramos ante una nueva era, una en que, si no incluimos a todos los seres vivos en un nuevo pacto, no nos garantizará la supervivencia. La supervivencia sería entonces un interés de los seres humanos, y un interés compartido por otros seres no humanos, aunque no puedan expresarlo en palabras (2011: 67).

Sin embargo, en tercer lugar, se debe reconocer que es inviable establecer una aplicación universal del concepto de dignidad a todos los animales, aunque lo que sí es posible de hacer es garantizar un piso mínimo. En otras palabras, reconocemos que la dignidad animal existe pero que tiene diferentes niveles entre el amplio abanico de especies que conforman el grupo de ANH, por lo tanto, se deben establecer umbrales para ir avanzando progresivamente. Este piso mínimo estaría dado por reconocer en toda legislación que los animales no son un “objeto” o “cosa” sino que tienen la categoría de “seres sintientes” o sus equivalentes legales. Esto en términos prácticos más que resolver la cuestión de los animales, abriría todo un terreno de luchas legales para avanzar en que sean sujetos de derecho. Como ha señalado Bernet (2020) la dignidad no tiene por qué ser un concepto monolítico aplicable de igual forma a todos los ANH, más bien puede ser una escala

móvil y adaptarse a las necesidades específicas de cada especie. También aquí podemos considerar lo que Nusbaum llamó listado de capacidades representativas de cada especie, en base a la cual se pueden formular normas de justicia “interespecies” que “aun siendo sutiles, resultan a la vez exigentes e implican derechos fundamentales para criaturas diversas” (Nussbaum, 2007: 323).

Por otro lado, en la literatura se han planteado algunas advertencias sobre los problemas de extender este concepto encriptado con lo humano a otros seres, cuestión que ha señalado Abbey (2013) y Rossello (2016). La primera autora argumenta que intentos como el de Zoopolis pueden leerse como la asimilación de lo otro a lo mismo, lo cual llevaría a domesticar las diferencias en vez de pluralizarlas. Mientras tanto, el segundo autor señala que:

[Interpretar] a los animales no humanos como portadores de derechos (Regan) o como ciudadanos en una zoopolis (D&K) busca una redistribución de la dignidad a los animales sin cuestionar los propios efectos y presupuestos de la dignidad, y por lo tanto continúa diseminándolos (Rossello, 2016: 17).

Para contestar a ellos, cabe señalar que ha sido precisamente el sesgo humanista el que no nos ha permitido avanzar en materia de dignidad de los animales. Además, el hecho de reconocerla no implica que como humanos se la estemos dando, sino que los animales siempre la han tenido en toda era geológica, independiente de que como especie no la hayamos respetado. Dicho de otro modo, consagrar la dignidad de los animales no implica una racionalidad humana, ya que ésta históri-

camente les ha negado dicha condición a otras especies.

Al contrario de eso, significaría ponerse en el lugar de los animales y desde allí pensar(se) con una “racionalidad de habitantes” de un mismo planeta. Como ha señalado también Bernet “es más bien el reconocimiento de que los humanos son animales lo que explica por qué el concepto se aplica también a otras especies. En cierto sentido, esta particular interpretación de la dignidad “animaliza” al humano en lugar de “humanizar” al animal” (2020: 4). Finalmente se debe decir que reconocer la dignidad en los ANH no sólo es necesario en la actual etapa geológica, sino que constituye una deuda ética que podría compensar un poco el enorme daño hecho a otras especies, y a la vez un beneficio para nosotros mismos como humanos de cara a un mismo devenir que compartimos.

## 6. Bibliografía

- Abbey R (2017) Closer kinships: Rortyan resources for animal rights. *Contemp Polit Theory* 16: pp. 1–18.
- Abbate, C. (2020). Valuing animals as they are—Whether they feel it or not. *European Journal of Philosophy* 28(3), pp. 770-788.
- Alexiades, M. N. (2018). “La Antropología Ambiental: una visión desde el Antropoceno” (17-70). En Santamarina, B. Coca, A. y Beltrán, O. (coords.) *Antropología Ambiental. Conocimientos y prácticas locales a las puertas del Antropoceno*. Barcelona: Icaria, Institut Català d’Antropología.
- Aristóteles (2007). *Metafísica* (trad. T. Calvo Martínez). Barcelona: Gredos.
- Barros, F. (2019). “La dignidad como fundamento para la protección de los animales no humanos más allá de la normatividad colombiana ley 1774 de 2016”. Tesis (Maestría en Bioética), Universidad del Bosque.
- Bernet Kempers, E. (2020). “Animal Dignity and the Law: Potential, Problems and Possible Implications”. *Liverpool Law Review*.
- Bentham, J. (1823). “*An Introduction to the Principles of Morals and Legislation*”. Early Modern Texts.
- Binfa, J. (2020) Delito de maltrato animal en el Anteproyecto de Nuevo Código Penal de Chile de 2018. *DA. Derecho Animal. Forum of Animal Law Studies*, 11(3), pp. 134-151.
- Bolliger, G. (2016): “Legal Protection of Animal Dignity in Switzerland: Status Quo and Future Perspectives”. *Journal of Animal Law* 22(2), pp. 311-396.
- Capacete González, F. (2016). “Los Animales: Personas Biológicas”. Tesis (Master en Derecho Animal y Sociedad), Universidad Autónoma de Barcelona.
- Cataldi, S. L. (2002). “Animals and the concept of dignity: Critical reflections on a circus performance”. *Ethics and the Environment* 7(2), 104-126.
- Chakravarty, D. (2015). “*The Human Condition in the Anthropocene. The Tanner Lectures on Human Values*”. Yale: Yale University.
- Cicerón, M. T. (1999) *Sobre los deberes*. Trad. de J. Guillén Cabañero. Madrid: Tecnos.
- Cochrane, A. (2012). “*Animal Rights Without Liberation*”. New York: Colombia University Press.

- Cordero, P. (2008) La india, hechizada por sus dioses, prisionera de sus fantasmas. *Humanismo y Trabajo Social* 7, pp. 63-88.
- Cortina, A. (2009) Las fronteras de la persona. El valor de los animales, la dignidad de los humanos. Taurus: Madrid
- Crutzen, P. y Stoermer, F. (2000). "The Anthropocene. *International Geosphere-Biosphere Programme (IGBP)*", *Global Change Newsletter* 41, 17-18.
- Crutzen, P. J. (2002). "Geology of Mankind". *Nature* 415 (6867)
- Cruzada, S. y Marvin, G. (2020). "El estudio de las relaciones humano-animales en la actual "encrucijada ambiental". *Revista Andaluza de Antropología* 18, 4-30.
- Derrida, J. (2008). *"The animal that therefore I am"*. New York: Fordham University Press.
- Donaldson, S. & Kymlicka, W. (2011) *"Zoopolis: A Political Theory of Animal Rights was originally published"*. Oxford University Press
- Eisen, J. (2018). "Animals in the Constitutional State. *International Journal of Constitutional Law*" 15, 909-954.
- Forum of Animal Law Studies, (2018). "La Declaración universal de los derechos del animal". *Forum of Animal Law Studies* 9 (3), 143-146.
- Francione, G. (2004). "Animals-Property or Persons? In *Animal Rights: Current Debates and New Directions*" (108-143). En Nussbaum, M. C. y Sunstein, C. R. (eds.), New York: Oxford University
- Garner, R. (2013). *"A Theory of Justice for Animals: Animal Rights in a Non-Ideal World"*. Oxford: Oxford University Press.
- Giménez, M. (2018) Dignidad, Sentiencia, Personalidad: relación jurídica humano-animal. *Derecho Animal, Forum of Animal Law Studies* 9(2), pp. 5-16 <https://doi.org/10.5565/rev/da.346> ISSN 2462-7518.
- Gilbert, P. (2023). *Inclusive dignity. Politics, Philosophy & Economics*, 0(0). <https://doi.org/10.1177/1470594X231178499>
- Griffin., D. R. (1999). "The History of Neuroscience in Autobiography". *The Society for Neuroscience* 2, 68-93.
- Goodall, J. (2003). *"Gracias a la vida"*. Barcelona: Mondadori.
- Habermas, J. (2010). "The Concept of Human Dignity and the Realistic Utopia of Human Rights". *Metaphilosophy* 41 (4), 464-480.
- Horta, O. (2010). "El fracaso de las respuestas al argumento de la superposición de especies". *Astrolabio* 10, 55-84.
- Jiménez, I. (2014). "El estatuto jurídico de los animales en el Derecho francés". Tesis (Derecho), Universidad Autónoma de Barcelona.
- Kamerbeek, J. (1957) "La dignité Humaine. Esquisse d'une Terminographie". *Neophilologus* 41. Amsterdam: Springer.
- Kant, I. [2012 (1790)]. *Crítica del discernimiento*. (Trad. R. R. Aramayo & S. Mas) Madrid: Alianza.
- Kateb, G. (2011). *"Human Dignity"*. Cambridge: Harvard University Press.
- Kelly, D. (2019). *"Politics and the Anthropocene"*. London: Polity
- Kolbert, E. (2014). *"La sexta extinción". Una historia nada natural*. Barcelona: Crítica.

- Kymlicka, W. (2018). "Human rights without human supremacism". *Canadian Journal of Philosophy* 48 (6), 763-792.
- Linzey, A. (1994). "Los animales en la teología". Barcelona: Herder.
- Livingston, J. y Puar, J. K. (2011). "Interspecies". *Social Text* 29 (1), 3-14.
- Latour, B. (2014). "Agency at the Time of the Anthropocene". *New Literary History* 45 (1), 1-18.
- Maritain, J. (1971). *The Rights of Man and Natural Law*. New York: Gordian Press.
- Martin, A. (2019). On Respecting Animals, or Can Animals be Wronged Without Being Harmed? *Res Publica* 25(1): 83-89.
- Mejía Pérez, L. A. (2011). "Dignidad humana y dignidad animal. Sobre los derechos fundamentales de los animales". Universidad Libre de Colombia.
- Menanteau, J. (2021). *Constitucionalización de la protección de los animales en Alemania, Brasil, Egipto y Suiza: lecciones para Chile*. Tesis para optar al Grado de Magíster en Derecho, Pontificia Universidad Católica de Chile.
- Milbank, J. (2014). Dignity Rather than Rights. *Open Insight* 5 (7), 77- 124.
- Morales, R.; Silva, A. y Cárcamo, P. (2023) Debates históricos-conceptuales de la dignidad: Una observación del horizonte político y normativo. *Revista Castalia* 40, pp. 125-152.
- Moore, J. W. (2016) *Anthropocene or Capitalocene? Nature, History, and the Crisis of Capitalism* (pp. 78-115). Kairos: PM Press.
- Nussbaum, M. (2007). "Las fronteras de la justicia. Consideraciones sobre la exclusión". Barcelona: Paidós.
- Pele, A. (2009). "Modelos de la dignidad del ser en la Edad Media". *Derechos y Libertades* 21, pp. 149-186
- Pele, A. (2015). "La dignidad humana: modelo contemporáneo y modelos tradicionales". *Revista Brasileira de Direito* 11(2), 7-17.
- Pico della Mirandola, G. (2012 [1486]). *Oration on the dignity of man*. Cambridge: Cambridge University Press
- Regan, T. (1983). "The Case for Animal Rights". Berkeley: University of California Press.
- Ruth A. (2013). "Review of Sue Donaldson and Will Kymlicka, "Zoopolis: A Political Theory of Animal Rights". *Philosophy in Review* 33(6).
- Rossello, D. (2016). "All in the (Human) Family? Species Aristocracy in the Return of Human Dignity". *Political Theory* 45(6), 1-23.
- Serres, M. (1991). "El contrato Natural". Valencia: Pretextos.
- Singer, P. (1975). "Animal Liberation, a new ethics for our treatment of animal"s. New York: Harper Collins. En español. 2009. Madrid: Trotta.
- Singer, P. (2009). "The Life You Can Save: Acting Now to End World Poverty". New York: Random House.
- Sarmiento, J. (2020). "La protección a los seres sintientes y la personalización jurídica de la naturaleza aportes desde el constitucionalismo colombiano". *Estudios Constitucionales* 18(2), 221-264.
- Smith, K. K. (2012). *Governing Animals. Animal Welfare and the Liberal State*. New York: Oxford University Press.

- Svampa, M. (2019). "El Antropoceno como diagnóstico y paradigma. Lecturas globales desde el Sur". *Utopía y Praxis Latinoamericana* 24 (84), 33-54.
- Schlosberg, D. (2007). "*Defining Environmental Justice. Theories, Movements, and Nature*". New York: Oxford University Press.
- Schindler, S. (2013). "The animal's dignity in Swiss Animal Welfare Legislation—Challenges and opportunities". *European Journal of Pharmaceutics and Biopharmaceutics* 84, 251–254.
- Trischler, H. (2017). "El Antropoceno, ¿un concepto geológico o cultural, o ambos?" *Desacatos* 54, 40-57.
- Watson, M. C. (2016). "On Multispecies Mythology: A Critique of Animal Anthropology". *Theory, Culture & Society* 33 (5), 159-172.
- Waldron, J. (2012). "*Dignity, Rank and Rights*". Oxford: Oxford University Press.
- Zuolo, F. (2016). "Dignity and animals. Does it make sense to apply the concept of dignity to all sentient beings?" *Ethical Theory and Moral Practice*.